



CARTA Nº 183

ANT.: Solicitud de acceso a información pública, folio AK004T-0000929 de 19, enero de 2017.

MAT: Responde solicitud de información.

Santiago, 24 FEB 2017

Sr.

Presente:

Junto con saludarle cordialmente y, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, el que ingresara al Sistema de Gestión de Solicitudes de nuestro Servicio, el día 19 de enero de 2017 y que señala textualmente:

"SOLICITAMOS INFORMACIÓN DE REINGRESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ATENDIDOS POR LOS PROYECTOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS EJECUTADOS POR LA FUNDACIÓN DURANTE EL AÑO 2015 Y DURANTE EL AÑO 2016. DISTINGUIENDO:

- NOMBRE DEL NIÑO,
- PROYECTO DEL QUE EGRESÓ,
- FECHAS DE INGRESO Y EGRESO DE DICHO PROYECTO,
- TIEMPO DE PERMANENCIA EN DICHO PROYECTO,
- CAUSALES DE INGRESO Y EGRESO EN DICHO PROYECTO,
- GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL PII OBTENIDO EN DICHO PROYECTO;
- PROYECTO AL QUE REINGRESA,
- FECHA DE REINGRESO,
- CAUSAL DE REINGRESO.

ESTA MEDICIÓN NOS RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA PARA EVALUAR LA GESTIÓN DE NUESTROS PROYECTOS, PERFECCIONAR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y ASÍ MEJORAR LAS INTERVENCIONES QUE OTORGAMOS A LOS NNA.

Observaciones LA INFORMACIÓN PUEDE SER ENVIADA EN FORMA DIGITAL A LOS CORREOS DE [REDACTED] Y DE [REDACTED]

Analizando el tenor de su solicitud, la que complementa una planilla como anexo para dar respuesta, en la que solicita información relativa a los reingresos de los niños, niñas y adolescentes que han egresado de los proyectos de la Fundación, "Ciudad del Niño", Institución que si bien no se señala de manera explícita, en el requerimiento si se deduce de las direcciones de los correos electrónicos que se indican para responder a su solicitud, le señalo que este requerimiento comprende datos personales y sensibles de niños, niñas y adolescentes y, por consiguiente, estamos impedidos de entregar.

Al tratarse de una solicitud en la que requiere identificar a los niños, niñas y adolescentes, le informo a usted que en el **artículo 21, N°2, de la Ley 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública, que se refiere a causales de secreto o reserva, señalando los casos en que se podrá denegar información, específicamente: *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

Lo anterior, dice estrecha relación con lo dispuesto en el **artículo 7° de la Ley N° 19.628**, sobre Protección a la Vida Privada que establece que: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público"*, y en su **artículo 2°, letra f)**, en la cual el propio legislador define lo que debe entenderse por "datos personales", indicando que *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables"*.

A su vez, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 16 establece que: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"*.

Importante agregar, atendida las características del requerimiento, que tampoco resulta posible aplicar en este caso el principio de divisibilidad, de acuerdo lo prescribe el Art. 11, de la Ley 20.285, dando acceso a la información que debe ser conocida denegando las materias reservadas, porque es sabido que todos los datos de los niños y niñas son sensibles e independientemente de que nosotros tachemos u omitamos aquella información vinculada más directamente a la identificación de éstos, por la vía de la triangulación e interrelación de los otros datos, a saber, causales de ingreso y egreso, fechas de ingreso y egreso, tiempos de permanencia, proyectos en los que permanecieron los niños y niñas, antecedentes familiares, planes de intervención individual, etc., podría ser fácil igualmente su identificación.

Por tanto, y en virtud de lo expuesto, no será posible entregar la información solicitada, dada la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por tratarse de datos personales de niños, niñas y adolescentes, información que como Servicio Público dedicado a la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia nos vemos obligados a resguardar.

Se despide atentamente.


APM/CAH/MOD

Distribución:

- Destinatario
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia
- Jefa Deplae


JORGE LAVANDEROS SVEC
DIRECTOR NACIONAL (S) MENORES
SERVICIO NACIONAL DE MENORES
DIRECTOR NACIONAL